

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 218/09

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de mayo del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 20/08 caratulado "Argiro José Carlos s/ su presentación" del que,

RESULTA:

I. La presentación efectuada por el Señor José Carlos Argiró, titulada como solicitud de resguardo, en la que aclara que posteriormente habrá de formular la denuncia (fs.1/2)

Manifiesta que recurre ante este Cuerpo "en resguardo de [sus] derechos" y pone en conocimiento "el accionar de un ex Juez del fuero criminal y correccional quien valiéndose de sus antecedentes, conocimiento y amistad con los funcionarios de la justicia, ha participado activamente de una defraudación en perjuicio de una sociedad anónima (Provence SACIIF) y [su] persona, utilizando los órganos y funcionarios de la justicia penal de instrucción para fines delictivos, ya que con su accionar participaron voluntaria e involuntariamente varios integrantes del poder judicial".

Asegura que "tal accionar delictivo tiene dos etapas evolutivas, la primera de ellas es a partir del año 1999 con la persecución sistemática contra [su] persona a partir de un 'Forum shopping', a través de un sofisma, para con ello lograr los objetivos delictivos de su cliente en una estafa procesal, en proceso inicial en aquel entonces en una demanda por escrituración de un inmueble. La segunda etapa se inicia cuando descubri[e] el delito e impuls[a] en abril de 2007 una querrela contra ese su cliente estafador y en la cual, a la postre, él

mismo será uno de los imputados. Y es aquí donde se evidencia de la manera más nefasta este accionar delictivo, ya que sin siquiera presentarse formalmente en la causa iniciada contra su cliente y socio en la estafa, efectúa una 'visita de alegato' al fiscal de la causa, el cual inmediatamente solicita al juez actuante el sobreseimiento del imputado sin iniciar la instrucción, recibiendo favorable acogida por el 'a quo'. Esta visita no documentada -aunque le consta su presencia al personal de fiscalía-, tiene una importancia trascendental pues evidencia con su estratagema el manejo discrecional que ejercerá nuevamente con los integrantes del poder judicial, en especial con sus ex pares y algún viejo conocido de la sala actuante en la Cámara Criminal y Correccional, como ya sucedió en la primer etapa mencionada" (fs. 1 vta.).

Afirma que "ha sido presentado hace unos días el informe escrito correspondiente al recurso de apelación interpuesto contra ese sobreseimiento, cuyo fundamento de los agravios y los mismos agravios de la resolución están sustentados inobjetablemente. Pero el quid de la cuestión radica en la prédica corporativa que realiza sobre los miembros del poder judicial este nefasto ex juez, quien utiliza su matrícula y sus contactos cultivados durante años en la justicia, justamente para corromperla sistemáticamente". Sostiene que "aquí se [le] plantea el meollo de la cuestión (...) y que se refiere sustancialmente a dos factores que han impulsado esta presentación. El primero de ellos es la violación sistemática de todos [sus] derechos y que necesariamente -Dios y los jueces probos quieran- encontrarían resguardo eventualmente en la Cámara Nacional de Casación Penal o en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero que necesariamente deb[e] informar (...). Este será como un aviso para que los magistrados intervinientes cumplan con el deber de 'decir de derecho' y sepan que el incumplimiento de ese deber podrá ser sancionado".

Consejo de la Magistratura

Prosigue diciendo que "(e)l segundo [de los factores], no por ello menos importante, se refiere a [su] condición de víctima de un delito (en forma personal y por la sociedad perjudicada patrimonialmente), que debe imperiosamente defender su derecho de acceso a la jurisdicción en calidad de querellante acreditado y que no cuenta con los medios económicos suficientes para continuar avanzando como tal. Esta situación de indefensión a raíz imposibilidad de abonar los honorarios que [le] requieren los abogados consultados -previo a la prosecución de las actuaciones-, [lo] ha llevado a solicitar el patrocinio gratuito a varias organizaciones no gubernamentales y a la misma Defensoría General de la Nación. Ninguna de las numerosas entidades y organizaciones consultadas, puede patrocinar la defensa de [sus] derechos de víctima. La misma DGN [le] aconsejó -entre otras ONG- que recurra al Cels (Centro de Estudios Legales y Sociales) y este último [le] aconsejó recurrir ante [este Consejo] como única opción posible" (fs.2).

Por lo expuesto peticiona "una audiencia para solicitar como corresponda, ante este Consejo de la Magistratura el sustento de legalidad necesario para continuar ejerciendo plenamente [sus] derechos constitucionales en resguardo del corporativismo judicial que se ha manifestado contra [su] persona." (fs.2).

II. El 12 de marzo del 2008, efectúa una presentación en la que denuncia que "el accionar de un ex juez del fuero penal- Ricardo A. Reto- ha llevado a los funcionarios judiciales que han intervenido y aún intervienen en [sus] causas, a participar de un delito en perjuicio del patrimonio de una sociedad anónima (Provence SA) y [su] persona, utilizando a la justicia penal como herramienta indispensable para concretar sus fines delictivos" (fs. 10).

Afirma que correspondería a este Consejo "determinar cuales son los magistrados que han cometido faltas graves en todos [sus] expedientes judiciales y tipificar las mismas, [él] solamente indica[rá] (...) a aquellos funcionarios que su accionar ha sido evidenciado

como contrario a los más elementales principios del derecho y que, además, por los indicios precisos que dispon[e] hayan sido 'alegados' por Ricardo Reto para fallar a su favor."

Dice que esta denuncia "se refiere a lo que todos conocen y todos callan en el fuero penal y que vulgarmente se la denomina como la 'mafia judicial'. Esta variante de la misma, es aquella que interviene un abogado 'de firma' (generalmente ex funcionario) y merced a sus amistades y conocimiento del fuero en que interviene, logra con sus alegatos 'de oreja' hacer participar de sus intenciones a los magistrados intervinientes, violando y haciendo violar los más elementales derechos de sus contrincantes para beneficio propio y de sus clientes, llegando como en este caso a cometer delito para obtener sus objetivos económicos".

Refiere que le expresó "no hace mucho un funcionario de la Magistratura, que debería contratar abogados con el mismo nivel de llegada a los jueces de Cámara para neutralizar a Reto..., solo que para este supuesto no dispon[e] el dinero que los mismos [le] podrían exigir" (fs. 10 vta.).

Al relatar los antecedentes de la denuncia, manifiesta que este accionar "tiene dos etapas evolutivas, la primera de ellas se inicia el 7 de septiembre de 1999 cuando el abogado Reto presenta querrela contra [su] persona eligiendo el juzgado de instrucción N° 30 del entonces juez Yrimia (Forum shopping) donde da comienzo a la causa n° 8.6636/99, que en aquella época denunci[ó] ante este Consejo en el exp. 106/2000 y se resolviera en el mismo que [su] presentación era simplemente un acto de defensa en ese juicio penal. Naturalmente que en aquella oportunidad no disponía el conocimiento de lo que estaba sucediendo y siquiera estaba a [su] alcance las pruebas que acreditarían los hechos que (...) describi[rá]".

Seguidamente efectúa un breve relato del motivo de los juicios. Al respecto afirma que "(t)oda la motivación de los hechos gira alrededor de un inmueble

Consejo de la Magistratura

ubicado en la Av. San Juan 3719/23 cuyo titular registral es la firma Provence SACIF, sociedad constituida por la familia Argiró en 1960. En el año 1965, un medio primo [suyo] (por abuela de línea paterna) Vicente Alberto Squiripa, firma un boleto de compra y venta sobre dicho bien con el entonces presidente de la empresa. Tal boleto nunca fue demandado de escriturar hasta el año 1988, ni reconvenido por ninguna de las partes. En ese año 1988 Squiripa inicia el expediente civil n° 306.300/88 (juzgado en lo civil n° 100) intentando la escrituración del inmueble alegando que la sociedad había 'desaparecido' y notifica en otra dirección, pero para su sorpresa [se] presento como presidente de Provence SA a contestar demanda, por lo que trabada la litis, en octubre de 1989 [le] inicia querrela penal en el juzgado de instrucción n°8, causa 37.643/89, aduciendo que [él] no era legal presidente de la sociedad por cuanto-según él-, una de las actas de la empresa de 1985 era falsa (al menos ideológicamente) basado en dos testimonios que así lo acreditaban y asimismo que [él] había usurpado el inmueble de la sociedad. Esta causa finalmente finalizó con sobreseimiento por prescripción de la acción en el año 1995, caratulada como causa Z1073 del Juzgado de instrucción n° 49 ex sentencia. A partir de ese sobreseimiento se reanudan los términos que habían sido suspendidos en el juicio civil y fallecido Vicente Alberto Squiripa y posteriormente su madre -heredera-, los sucede en el expediente en trámite su hermano Guillermo Raúl Squiripa, quien en ese sumario por escrituración n° 306300/88 solicita en el año 1997 una nulidad de [su] personería como presidente de Provence S.A., incidente que el juez de grado Prada Errecart desestima por aplicación del art. 1103 del C.C. Así las cosas en el año 1998 solicito en la causa penal finalizada como Z1073, la restitución del inmueble que debido al procesamiento por usurpación le fuera entregado en calidad de depositaria judicial a la madre de los Squiripa, a lo cual la Cámara Criminal y Correccional - Sala V- ordena al juez de grado efectuar[le] la

restitución del mismo, hecho que ocurre en febrero de 1999. Mientras tanto en el juicio civil insta[ron] en abril de 1998 una caducidad de instancia que finalmente es confirmada el 30 de agosto de 1999, finalizando así dicho expediente en el juzgado en lo civil n°1" (fs. 10vta./11).

Sostiene que "(c)on este breve relato de 10 años de juicios a [su] favor deberían haber concluido tantas angustias, pero solo fue el comienzo de otros - hasta el momento- 9 años más de pesadilla judicial donde [ha] sido gravemente agraviado por el abogado Reto y los jueces y funcionarios amigos, como imputado y también como querellante".

Luego al narrar el inicio de los hechos, manifiesta que "(p)ara ubicar el accionar delictivo que sopor[tó] hasta el presente, de[be] previamente mencionar que de algunos de los hechos que expon[drá], to[mó] conocimiento y los compren[dió] en el contexto general solo a partir del año 2005, ya que todo ello ha sido un cuidadoso complot planificado y ejecutado con la minuciosidad que solo pueden llevar a cabo personas con vasta 'experiencia judicial' y ayudado por la misma justicia. Así en abril de 1998 [su] medio pariente Squiripa, inicia ocultamente una litispendencia sobre el juicio de escrituración n° 306.300/88 iniciado en el juzgado en lo civil n° 100 (di[ce] ocultamente porque no hace saber de aquella en trámite en el juzgado n° 100), así la nueva demanda por escrituración recae finalmente en el juzgado n° 13. Además mantenía activos en esa época con la sociedad y el suscripto al menos 3 (tres) expedientes judiciales, por lo que conocía [su] domicilio pero maliciosamente oculta ese dato para pedir domicilio por el art. 11 de la ley de sociedades (sabía que estaba desactualizado)" (fs. 11 vta).

Continúa diciendo que "como ya dijera, la Sala V de la C.C.C. ordena la restitución del inmueble que la familia Squiripa conservaba como depositaria judicial, siéndo[le] entregado con manda judicial el día 9/2/1999. Para ese entonces concurrían dos demandas por

Consejo de la Magistratura

escrituración, una en el juzgado en lo civil n° 1 - anterior n° 100-(exp. n° 306.300/88, "Squiripa, Vicente Alberto c/Provence S.A. s/escrituración") que obtuvo después sentencia de caducidad y la segunda en el juzgado en lo civil n° 13 (exp. N° 52.903/98, "Squiripa, Guillermo Raúl c/Provence S.A. s/escrituración") que fuera litispendencia con la primera y donde Squiripa persiguió ocultar el domicilio de la demandada para obtener una rebeldía, como finalmente sucedió y también aquella vieja causa Z1073 donde [le] habían reintegrado la propiedad como ya mencionara y que prosiguió hasta el 19/8/99 cuando la Corte Suprema le rechaza una queja. Estos hechos determinantes a saber: primer juicio civil perdido, tenencia judicial penal perdida y la ausencia de medidas cautelares sobre el bien, imposibles de petitionar en el segundo juicio civil oculto, impulsaron a [su] contrincante judicial a contratar los servicios profesionales del abogado, ex magistrado Ricardo Alfredo Reto quien el 7 de septiembre de 1999 inicia en consonancia con el juzgado de instrucción n° 30 del ex juez Yrimia su denuncia plagada de falsedades de cabo a rabo y que fuera caratulada como causa n° 86.636/99 "Argiro, José Carlos s/estafa procesal y usurpación".

Refiere que "es aquí que en menos de dos meses logra trabar una anotación de litis sobre el inmueble, impidiendo su venta y aún más, en 2001 al alquilar el mismo desaloja a [sus] legales inquilinos y clausura los accesos de la propiedad desde esa misma causa, logrando que la Sala VI de la Cámara del Crimen que interviene en la misma, revierta el sobreseimiento por la usurpación endilgada y posteriormente obtiene para Squiripa el depósito judicial del inmueble y una medida cautelar de no innovar sobre el registro de la propiedad. Así simplemente explicado parecería solo un tema de abogado querellante defendiendo intereses que le fueran confiados por la víctima de un delito pero, a pesar de [su] defensa que llegó incluso a mencionar la ley expresa, todo el accionar de Reto es respaldado corporativamente por todos

los jueces que entendieran en la causa 86.636/99" (fs.12).

Dice que "(d)esde otra óptica -la real-, el ex magistrado Ricardo Reto inicia con una falsa denuncia una causa penal para inmovilizar[lo] como presidente de Provence S.A. anotando medidas cautelares sobre el bien para impedir su libre disponibilidad y desalojando a cuanta persona se considerase con derecho a la posesión de la finca y entregando el inmueble en depósito a su cliente y socio Squiripa. Todo ello con un único propósito espurio: permitir que Squiripa lleve adelante su juicio oculto con Provence en rebeldía y obtenga en febrero de 2006 la sentencia de escrituración del inmueble, como efectivamente sucedió en el expediente n° 52.903/98 "Squiripa, Guillermo Raúl c/Provence SACIIF s/escrituración", radicado en el juzgado en lo civil n° 13, confirmada por la Sala 'K' de la Cámara Civil en mayo de 2007 (hecho éste que merecerá un capítulo adicional a desarrollar). En simples palabra: armaron una causa para apropiarse de un bien que desde el derecho correctamente aplicado hubiese sido imposible de obtener y lo que es más nefasto de destacar es la colaboración de los funcionarios judiciales involucrados en la maniobra".

A continuación, hace referencia a las causas N° 86.636/99 y N° 56.826/03, y sostiene que han sido elevadas a juicio oral donde entiende el TOC N° 30; y solicita un análisis de las mismas "ya que [sus] defensores en sus escritos, a partir de la actuación del Dr. Arturo C. Goldstraj, pusieron de relieve las anomalías detectadas en las actuaciones. Ya nada [pueden] decir del ex juez Yrimia justamente porque es ex juez, pero quien llevó adelante la causa condicionada a cada juez subrogante que aparecía (y fueron muchos) para que firmara las resoluciones que el mismo preparaba, es un conocido en el poder judicial como nefasto secretario de juzgado: Ignacio Belderrain, a quien Reto seguramente apalabró en el complot" (fs.10 vta.).

Manifiesta que "(e)l caso de la Sala VI merece especial atención ya que en la misma quien confirmó [su]

Consejo de la Magistratura

procesamiento es otro de los 'amigos' de Reto, y habl[a] del Camarista Carlos Gerome de quien se ha escrito en la prensa (adjunto recorte periodístico) que la misma Cámara del crimen presentó ante este Consejo denuncia por tráfico de influencias. Carlos Gerome prácticamente sucedió a Reto en la titularidad del juzgado de instrucción n° 29... pruebas al canto. El procesamiento en la causa n° 86.636/99 de fs. 516/521 fue resuelto por Yrimia teniendo a la vista las resoluciones de fs. 505/514 especialmente aquella de fs. 514 donde en último párrafo la Cámara Civil expresa que el tema de [su] personería ya había sido tratado; las mismas fojas que tuvieran a la vista Luis Ameghino Escobar y Carlos Gerome para confirmarlo a fs. 509/94 y solicitar la ampliación de procesamiento sobre la usurpación" (fs 12 vta.).

Asimismo, sostiene que en "la causa paralela n° 56.826/03 "Argiró, José Carlos s/estafa" que fuera impulsada por [sus] inquilinos desalojados al intentar ejecutarles diferencias de alquiler y cláusulas del contrato sobre reintegro de las llaves, supu[so] que el ser llamado a indagatoria sería una inmejorable oportunidad para terminar con todo ya que me imputaban el mismo hecho (falta de personería como presidente de la sociedad) y con las mismas pruebas (dos testimonios que habían sido depuestos en la primerísima causa Z1073) y que por causa del sobreseimiento por la extinción de la acción no había podido ser resuelto el fondo de la cuestión. Aunque en esa oportunidad no correspondía tratar el mismo fondo de esa vieja causa extinguida, igualmente [fue] preparado con 200 fojas de documental que acreditarían [su] verdad y desacreditarían a los fallecidos testigos que nunca había podido contradecir"(fs. 13).

Relata que "(L)uego de pasar por al menos tres jueces subrogantes a los que expli[có] [su] necesidad de una resolución urgente a [su] -mucho tiempo antes acaecida- indagatoria, resolución que demoraron 8 (ocho) largos meses, obtengo una audiencia con el entonces subrogante juez Gustavo P. Laufer en presencia del

oficial Hoyos y el secretario Belderrain. Igualmente [lo] procesa invocando los mismos fundamentos y misma prueba de la vieja causa Z1073. Es más en el escrito de oposición a elevación a juicio de fs. 243/57 se invoca la ley expresa referente a que no existe sentencia que declare falsedad de documento alguno como reza el art. 1046 del C.C. y sin embargo tanto el juez de grado, la fiscal y la misma Cámara, no contestan, ni siquiera hacen mención alguna a la invocación de la ley" (fs. 13).

Con relación al TOC N° 30, manifiesta que en la etapa oral "las causas quedan radicadas en el Tribunal Oral en lo Criminal n° 30, siendo el juez René Morales Penelas quien preside [sus] causas y su secretario Sebastián C. (hoy prosecretario del tribunal) quien todavía relata las resoluciones de las diferentes presentaciones que se han efectuado. La causa 56.826/03 se radicó como causa n° 2070 y aquella n° 86.636/99 como causa n° 2145; en razón de tener otro querellante en la causa n° 2070 deci[dió] presentar recientemente una excepción de cosa juzgada ya que por la misma imputación detent[a] ya tres juicios penales y dos sentencias contradictorias en sede civil, con lo cual supu[so] que aquí acabaría todo". Sin embargo sostiene que el Dr. Reto "sigue haciendo de las suyas en [ese] Tribunal y en la Fiscalía General, ya [le] habían avisado que este personaje soluciona sus juicios de puro alegato con los funcionarios".

Agrega que es "esclarecedor el planteo que ha[ce] en esa excepción para que [se] tome nota de ciertos hechos, aunque esta causa ya está camino al Tribunal de Casación por arbitraria y falta de fundamentación ([su] defensa es ejercida por defensor oficial). Es interesante, (...) ver como el Tribunal Oral también intenta por los medios a su alcance de seguir el camino al juicio oral, que [él] bien explic[a] en la excepción, no [le] asusta como si [le] causa malestar el seguir varios años más sometido a proceso, proceso armado por la justicia para que delincuentes se apoderen de [sus] bienes. De victimario [lo] transformaron en

Consejo de la Magistratura

víctima!!!. La sociedad titular del bien, también se presentó a reclamar la posesión del inmueble por haberse resuelto en marzo de 2006 [su] sobreseimiento por extinción de la acción... rechazado el planteo ya se presentó recurso de casación" (fs. 13 vta.).

Con relación al expediente civil N° 52.903/98 - Juzg. 13, al que denomina 'expediente estafatorio' manifiesta que "lo más grave sucedió en la Sala 'K' de la Cámara. Para compensar la desigualdad de condiciones en las que estaba litigando, un viejo y gaucho conocido [suyo] (ex juez) fue para alegar a su conocida, la entonces camarista Cecilia Rejo, con el único argumento de que pusiera especial atención en este expediente porque [le] estaban cometiendo una estafa. Cre[e] que fue para el mes de noviembre de 2006 que se resuelve en un interlocutorio sobre un pedido de prueba en segunda instancia que es negado; así de preocupado como estaba, ya había tenido oportunidad de conocer a la relatora de la camarista a cargo del expediente y como para levantar [su] ánimo, [le] comenta que no [se] haga demasiado problema por un interlocutorio porque lo que finalmente cuenta es la sentencia".

Afirma que infirió "por la conversación que el proyecto ya estaba redactado y que realmente habían visto el fondo del asunto a pesar de la rebeldía declarada, porque según las mismas constancias del legajo, la actora no había pagado las sumas de dinero estipuladas en el boleto de compra y venta, por lo que las perspectivas de una sentencia a [su] favor eran harto halagüeñas" (fs.14).

Continua diciendo que "con sorpresa y preocupación a fin de año [se] ente[ra] que la Dra. Cecilia Rejo se había jubilado y su relatora pasado a otra Cámara. Así las cosas el 18/12/06 se sorteó el expediente y le toca al Dr. Oscar Ameal su tratamiento. Durante los meses de febrero y marzo de 2007 [va] siguiendo en que orden iba a ser resuelto el mismo con la secretaria del Dr. Ameal, la Dra. Mariana Rossi; durante el mes de marzo cada 10 días concurr[e] con la misma (y

también le aleg[a] para que lo estudien a conciencia por los fundamentos de la falta de pago de la obligación, etc.). Curiosamente en dos oportunidades la Dra. Rossi [le] ofrece muy simplemente si [él] quería conversar con el Dr. Ameal; así llega[ron] a una tercera oportunidad de esta misma conversación y acept[a] la reunión que fue programada para el día 3 de abril de 2007 a las 11 hs".

Relata que el día programado es recibido por el Dr. Oscar Ameal en su despacho, y que "durante 10 minutos le coment[ó] lo sustancial del expediente y lo que realmente sucedía en el mismo; sus más destacadas y vehementes expresiones eran de que él iba a hacer justicia y que de inmediato el iría a resolverlo personalmente como hacía siempre. En un determinado momento se para y directamente [lo] presionó con su actitud hacia la salida de un modo casi destemplado y diferente al tono coloquial del inicio de la conversación, cortando de una manera casi abrupta la reunión. Así finalmente el día 29 de mayo de 2007 [se] notific[a] personalmente de la resolución adversa a [sus] pretensiones" (fs. 14).

Afirma que esta sentencia "es tan arbitraria que a pesar de no haberse cumplido ninguna de las obligaciones de pago, hace hincapié que el pago había existido y ensayando una 'reconvencción voluntariosa' a [su] expresión de agravios con afirmaciones dogmáticas y con argumentaciones tangenciales y transversales que finalmente fueran sustentadas solo con las constancias del expediente (...) Además daba por cierto que la actora abonó la obligación contraída (...) (fs. 14 vta.).

Sostiene que, sin embargo "(1)a sola compulsas del mencionado expediente refiere todo lo contrario sobre quien abonó y aún así han asegurado que el domicilio de quien efectúa los depósitos es el denunciado por el adquirente en el boleto (...), con lo que dan por cierto que fuera él mismo quien abonara en el juicio hipotecario la obligación, aunque los recibos fuesen extendidos a nombre de Provence SA y que tal expediente haya sido tramitado íntegramente por la sociedad. Con la

Consejo de la Magistratura

notificación de la demanda en el domicilio de Provence SA -hartamente conocido por Squiripa-, se hubiera puesto en evidencia que el expediente de ejecución hipotecaria y el pago oblado en el mismo fueron tramitados y efectuados por la sociedad anónima. Queda por decir solamente, que [sus] derechos fueron menoscabados, también de esta manera, por Excma. Cámara de Apelaciones ya que al incursionar sobre hechos que debieron debatirse en 1º Instancia de haberse contestado la demanda, [les] han impedido ejercer la bilateralidad que es principio del derecho y [les] han imposibilitado, asimismo, ejecutar la doble instancia judicial que resguarda [su] derecho de defensa en juicio" (fs. 14 vta.).

Respecto a la querrela, causa N° 20.474/07, refiere que "la segunda etapa evolutiva es la que se inicia con [su] querrela cuando pon[e] al descubierto el delito e intent[a] como víctima luchar para poner en evidencia el delito cometido por Reto como partícipe imprescindible del mismo, involucrando a los funcionarios a los que alegó para obtener el botín: la propiedad del Provence SACIF (...).Y ello es evidente ya que la sentencia de escrituración del juzgado civil n° 13 no hubiera sido así resuelta si el 9 de septiembre de 1999 el apoderado de Squiripa, Dr. Ricardo Reto, no hubiera iniciado - eligiendo juzgado en sede policial (Forum shopping)- esa causa, hoy devenida N° 2145, con el objeto delictuoso de inmovilizar a la sociedad, a su legítimo presidente y al inmueble de la Av. San Juan con medidas cautelares anotadas en el Registro de la Propiedad, ya que, manteniendo oculto el expediente del Juzgado Civil N° 13, logró que se dicten medidas en una sede y la sentencia en otra, en violación a las disposiciones legales relativas a la cuestión vinculadas con el doble juzgamiento de un mismo asunto, puesto que con la propiedad trabada en sede penal posibilitó manifiestamente el delito de estafa procesal, que de otra manera y sin la causa penal n° 2145 en trámite Squiripa no hubiese podido ejecutar en absoluto" (fs.15 vta.).

Refiere que "(l)uego de la audiencia relatada (...) que mantuv[o] con el camarista Dr. Oscar Ameal, tom[ó] la decisión de iniciar querrela contra Squiripa por estafa procesal, esta recayó en el juzgado de instrucción n° 17 cuyo titular es el juez Javier Feliciano Ríos y lleva el registro n° 20.474/07 "Squiripa, Guillermo Raúl s/estafa procesal", la misma fue delegada a la fiscalía n° 29 del Dr. Lucio E. Herrera".

Luego de reiterar lo expuesto en su presentación inicial respecto de esta causa, afirma que "se cumplieron nuevamente [sus] vaticinios; la Sala IV donde recaló la apelación y que está presidida por otro de los 'amigos' de Reto: el camarista Alberto Seijas y desde luego aquellos otros dos camaristas que también intervinieron en algunas oportunidades en la otra causa de la Sala VI, Carlos Alberto González y Mariano González Palazzo también conocidos del mencionado personaje instigador".

Explica que se cumplieron sus vaticinios porque en menos de un mes "en la causa n° 33.499 del registro de la Sala IV "Squiripa, Guillermo s/sobreseimiento" fue confirmado el auto que fuera materia de recurso de una manera arbitraria y solo con argumentaciones tangenciales y dogmáticas que no llegaron a responder con una adecuada fundamentación los agravios vertidos en el memorial, negándo[le] esencialmente el acceso a la jurisdicción como querellante, porque de otra manera, de darse inicio a la investigación, tanto Squiripa como Reto serían llamados a indagatoria. Así, sin siquiera presentar a su cliente en la causa y vislumbrando -como realmente sucederá de proseguir la causa- que el próximo a ser denunciado en la maniobra estafatoria iba a ser él mismo, por ello Ricardo Reto alegó al fiscal Herrera, al juez Ríos y a sus conocidos de Cámara, indudablemente sabe hacer los deberes" (fs. 16).

Relata que casualmente se cruzó con Reto en la Sala IV "donde [se] enter[o] que ya había leído la resolución de dicha causa, extraño seguimiento de un

Consejo de la Magistratura

expediente donde no es parte. ¿Llegará a Casación también para alegar? Moraleja, la víctima de un delito de esta naturaleza si no dispone de medios económicos suficientes para contratar a un abogado de firma con aceitados contactos en la Cámara Criminal y Correccional, será doble víctima: primero de los delincuentes que sustrajeron su patrimonio y luego de la justicia corrupta (o ciega?) manipulada por abogados inescrupulosos que alguna vez fueron funcionarios quizá con las mismas mañas, por lo que la cadena continúa y nadie hace nada para detenerla porque quizá alguna vez le toque necesitarla a aquel que le quiera hacer frente".

Afirma que "resultará del análisis que se realice de esta causa que se han violado, además, la garantía del debido proceso legal, la defensa en juicio, el derecho de propiedad y el principio de razonabilidad con que deben contar las resoluciones conforme a los artículos 17, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional. Ello es así también, porque el fiscal de la causa se ha negado a investigar o acusar..., configurándose de esta manera una forma de negar[les] el acceso a la jurisdicción, una violación al derecho de defensa en juicio y una vulneración al derecho a ejercer la acción penal pública en procura de la tutela judicial efectiva, quedando así vacuo de contenido, lo que es inconstitucional, por vulnerar los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (Derecho a la justicia del querellante y posición desincriminatoria del Ministerio Fiscal)" (fs. 16/16 vta).

Ofrece como prueba la totalidad de los expedientes judiciales: 1. Causa n° 2145 'Argiró, José Carlos s/estafa procesal' radicada en el TOC n° 30 y sus incidentes (ex causa 86.636/99), respecto al cual aclara que se encuentra con un incidente de restitución del inmueble solicitados por Provence SACIIF y ya se ha presentado el recurso casatorio; 2. Causa n° 2070 'Argiró, José Carlos s/estafa en concurso real con estafa procesal en grado de tentativa', radicada actualmente en

el TOC n° 30 y sus incidentes en especial aquel de cosa juzgada (ex causa 56.826/03); 3. Causa n° 1073/Z-45 (ex 1622, 1073/91 y 71.731/98 del sistema informático de la CSJN) caratulada "Argiró, José Carlos s/usurpación y falsificación de instrumento privado", del Juzgado de instrucción n° 49 ex sentencia, que corre por cuerda con la causa n° 2145 del TOC n° 30; 4. Expediente Civil n° 127.182/98 "José Carlos Argiró s/interdicto de recobrar", del Juzgado en lo Civil n° 1 y que corre por cuerda con la causa n° 2145 del TOC n° 30; 5. Expediente Civil n° 306.300/88 "Squiripa, Vicente Alberto c/Provence SACIF s/escrituración", del Juzgado en lo Civil n° 1 y que corre por cuerda con la causa n° 2145 del TOC n° 30; 6. Expediente Civil n° 52.903/98 "Squiripa, Guillermo Raúl c/Provence SACIF s/escrituración" y sus expedientes por cuerda, del Juzgado en lo civil n° 13 y que en la actualidad se encuentra ad effectum vivendi en el TOC n° 30 con la causa n° 2145; 7. Causa n° 20.474/07 "Squiripa, Guillermo Raúl s/estafa procesal" radicada en el Juzgado de instrucción n° 17.

Finalmente, respecto a los jueces cuestionados, dice que toda vez que "los magistrados intervinientes han sido numerosos y para evitar incluir a algunos pocos que eventualmente no hayan cometido mal desempeño en sus funciones, solicit[a] que del estudio de los expedientes surjan quienes han cometido mal desempeño, fallado contrario a derecho y quienes -que los hay, como el Dr. Gustavo Laufer- además hayan prevaricado".

Agrega que "como casi siempre sucede en este fuero, expondrán que fallaron de acuerdo a los elementos que evaluaron y aplicaron tal o cual artículo del código de acuerdo y así llegaron a su íntima convicción y como siempre pueden aplicar diferentes enfoques sobre un mismo tema, habrán sido justamente otros los que no aplicaron en [su] beneficio. La ley no se aplica por analogía. De la mayoría de estos magistrados igno[ra] si aún están desempeñándose como tales y cuál sería su tribunal, esa información esta disponible solo para el poder judicial"

Consejo de la Magistratura

Por último, solicita exponer y contestar ante el Plenario de Consejeros, en el entendimiento de la importancia de la denuncia y la cantidad de cuerpos de legajos que involucra, plantea que "el plenario de consejeros atienda una exposición personal sobre los hechos desarrollados en este libelo, considerando imprescindible esta audiencia para evacuar si alguna duda cabe de cualquier tema. De la exposición in voce que solicit[a] y las repreguntas que [le] puedan formular, se esclarecerán quizá otros hechos y/o contingencias sucedidas, que en este momento (...) han quedado seguramente pendientes de exponer puesto que no mant[iene] copia de todos los expedientes mencionados" (fs.17/17 vta.).

III. Posteriormente, el Sr. Argiró realiza otra presentación titulada HECHOS NUEVOS, en la cual manifiesta que viene a poner en conocimiento "dos hechos que no deberían pasar desapercibidos" en la evaluación de la denuncia (fs. 31). Afirma que primero de ellos "se refiere a una resolución recaída en la causa n° 2145 radicada en el TOC n° 30, más precisamente en el 'incidente sobre medida cautelar' y donde se presentara [su] esposa -Teresa del Valle Dimani- acreditando la presidencia de Provence SACIIF a través de sendos escritos para solicitar la restitución de la propiedad en discusión y que finalmente fuera denegada. Adjunt[a] dicha resolución a la presente a fin que [se] evalúe mediante un análisis jurídico de la misma, si los jueces de cámara René Morales Penelas y Marcela M. Rodríguez, han incurrido en alguna falta grave".

Manifiesta que a su entender "resulta evidente que estos magistrados han fallado contrario a los más elementales preceptos constitucionales al negar el acceso a la segunda instancia revisora, lo que respalda [su] tesis de la persecución sistemática de la que est[a] siendo objeto. Ello se traduce en los fundamentos expuestos por el tercer juez de cámara, Dr. Jorge Horacio Romeo, que habiendo mencionado la ley expresa con su voto disidente, hicieron caso omiso a tal advertencia y

rubricaron la resolución con el rechazo a la segunda instancia revisora garantizada por la Constitución Nacional y los tratados internacionales con rango constitucional".

En segundo lugar se refiere a los integrantes de la Sala IV de la Cámara Criminal y Correccional, para lo cual adjunta jurisprudencia de la misma Sala, "en la cual sus integrantes cambian el criterio sustentado en el fallo que [le] afectara al resolver que el art. 172 del código penal no se condecía con el delito denunciado y ...sin siquiera analizar -como era su deber- el hecho a la luz de todas las figuras del código penal (en especial el art. 173 inc. 8º). Deberían haber aplicado en [su] querrela el mismo criterio que el sustentado en este fallo adjunto, que como [se] podrá evaluar, trata el fondo mismo de la razonabilidad y legalidad de [su] apelación, sin embargo obviando sus mismos argumentos expuestos en esta resolución, fallaron a favor de quien los alegó sin presentarse en la causa".

Para finalizar, destaca que "sobre los hechos denunciados contra el integrante de la Sala K del fuero civil, Dr. Oscar Ameal, que si bien no dispon[e] de prueba directa sobre los mismos, solo lo probaría el análisis del expediente que da cuenta que este juez falló en la escrituración de una propiedad sin que todo el legajo se halle acreditado el pago pactado en el boleto de compra y venta. No debería soslayarse que esta sala civil K ha tenido antecedentes, en el año 2006, con la destitución del camarista Carlos Degiorgis por idénticos motivos que el aquí denunciado y también en el año 2006 el Dr. Ameal tuvo serios cuestionamientos por los concursos de antecedentes ante este mismo Consejo de la Magistratura. Todo lleva por el mismo camino de corrupción" (fs. 31 y vta.).

IV. La Comisión de Disciplina y Acusación notificó de las presentes actuaciones, a los Dres. Alberto Seijas, Carlos Alberto Gonzalez, Mariano Gonzalez Palazzo, René Tomás Morales Penelas, Gustavo Pablo

Consejo de la Magistratura

Laufer, Oscar José Ámela y Javier Feliciano Ríos, en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión.

V. El 1 de octubre de 2008 efectúa una presentación ante este Consejo de la Magistratura, el Dr. René Morales Penelas, integrante del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal N° 30, en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, en la que manifiesta que el Tribunal que integra, posee 3 jueces y, él es el único denunciado. Y que no qué es lo que le está imputando concretamente el Sr. ARGIRO. Asimismo, afirma que no conoce personalmente al Sr. ARGIRO, ni tampoco al Dr. Ricardo RETO; que lo único que aparece y que motiva el cuestionamiento y/o mero disconformismo -aparentemente- son todas causas que posee el denunciante, como imputado, cuestionando él -por ejemplo- resoluciones de carácter jurisdiccional dictadas en el marco de su competencia, y que acompaña.

Destaca que "denegado que fuera el recurso de casación por [ese] Tribunal -con voto disidente del R. ROMEO-el denunciante interpuso una queja, que fue desestimada por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, avalando [el] criterio mayoritario" (acompañando las copias correspondientes).

Al respecto señala que "hubo una 2da. instancia revisora ante la Cámara Nacional de Casación, sin vulneración al derecho constitucional. En tal sentido, el disconformismo manifestado por el denunciante, omite informar que tuvo un efectivo control jurisdiccional, no advirtiéndolo ni existiendo así ninguna cuestión vinculada a la eficaz prestación del servicio de Justicia" (fs. 61).

VI. Posteriormente, realizan una presentación conjunta ante este Consejo de la Magistratura, los Dres. Carlos Alberto González y Alberto Seijas, en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, en la cual solicitan la desestimación de las presentes actuaciones "por carecer de motivación que justifique su trámite ulterior" (fs. 83/84).

Señalan que "ciertamente, quienes aquí suscrib[en] y el Dr. Mariano Gonzalez Palazzo, [se] pronuncia[ron] el día 25 de febrero próximo pasado en el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante en la causa n° 33.499 'Squiripa, Guillermo s/sobreseimiento'. Los hechos que el tribunal debió analizar se encuentran debidamente delimitados en la resolución que en fotocopia acompaña[n] (...), aspecto que parece haber omitido el denunciante, quien en cambio adjuntó otro fallo de la Sala que ninguna relación guarda con aquél, pretendiendo burdamente mostrar cambios de criterios que no son tales" (fs. 83 vta.).

Asimismo, exponen que en la causa 'Squiripa' "el Tribunal explicitó las razones por las cuales la conducta denunciada era atípica penalmente, destacando en este orden que las cuestiones de litispendencia deben ser canalizadas en el fuero pertinente y a través de la utilización de las herramientas procesales habilitadas al efecto. También se señaló que las omisiones de información de domicilio de la demandada se encuentran sometidas a las sanciones especialmente previstas y puestas en manos del juez del proceso civil. Se tuvo en cuenta también que esos aspectos que se pretendía reprochar penalmente no tenían incumbencia en la cuestión a decidir -ajenos por lo tanto al delito de estafa procesal- y ya habían sido puestos de relieve en el expediente de escrituración y analizados por los magistrados que intervinieron en ese juicio, quienes de tal manera no los ignoraban y por tanto no podían dictar resoluciones teñidas de engaño. Por tanto, el análisis que es[a] Sala efectuó del suceso lejos de practicarse a través de 'argumentaciones tangenciales y dogmáticas', atendió tanto a sus aspectos fácticos como a su entidad jurídica a la luz de las pautas elaboradas por la doctrina y aquellas que [esa] Sala sentara en los precedentes que se citaron". Indican asimismo, que el 26 de marzo de 2008 la Sala concedió el recurso de casación interpuesto por la querella contra el pronunciamiento de referencia.

Consejo de la Magistratura

Por otra parte, manifiestan que conocen al Dr. Ricardo Reto "por ser un abogado de la matrícula que ejerce en el fuero penal. [Su] trato con el nombrado es el mismo que mant[ienen] con cualquier otro profesional en el ámbito de la tarea judicial, y a ello se encuentra estrictamente limitado pues ningún grado de amistad [los] une" (fs. 83/84).

VII. El 6 de octubre de 2008, efectúa una presentación ante este Consejo de la Magistratura, el Dr. Pablo G. Laufer, en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Refiere que se desempeñó como Juez de Instrucción subrogante, a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 30, desde el 7 de diciembre de 2004 al 30 de septiembre de 2005, fecha en la que juró como titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 8, y que como Juez de Instrucción "resol[vió] innumerables situaciones derivadas de los procesos en trámite en dicho tribunal y, entre ellas, dispu[so] el procesamiento del aquí denunciante en orden a los delitos que se le imputaban en la causa Nro. 56.826/2003" (fs. 77)

Manifiesta que "(s)orpresivamente, tres años y medio después de dictado el pronunciamiento de mentas, [se] encuentr[a] con una imputación calumniosa: que [ha] prevaricado, sin aportar el Señor Argiró mayores detalles que permitan conciliar [su] actuación con el tipo penal de referencia. Lo que sí se observa, es su sistemático disenso respecto de aquellas decisiones que le han sido adversas, más ello, en el contexto de un sistema republicano, no puede ni debe dar pie a la gratuita afectación del honor de la que [es] objeto a través de la denuncia".

Señala que lo asombra que "el aquí denunciante no utilizó las herramientas formales previstas para la revisión del procesamiento que dispusiera, consintió tácitamente el mismo al no recurrirlo y pretende por esta vía cuestionar [su] actuación en dicho sumario, lo que

resulta groseramente inadmisibile, siquiera por esta vía disciplinaria".

A efectos de aportar la profusa fundamentación que brindara al momento de dictar el procesamiento del Sr. Argiró, adjunta fotocopias certificadas del resolutorio y del proveído en el que se tuviera por firme el mismo.

Finalmente, solicita que se desestime la denuncia formulada por el Señor Argiró en los términos del artículo 19 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 77 vta.).

VIII. Posteriormente, se presenta ante este Consejo de la Magistratura, el Dr. Javier Feliciano Ríos en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, quien solicita el inmediato archivo de las actuaciones y manifiesta que "h[a] dictado una resolución en la causa Nro. 20.474/07, que fue apelada por el presentante. Tal circunstancia [lo] exime de mayores comentarios ya que [su] actuación ha sido conforme a la normativa vigente" (fs. 87).

IX. El 17 de octubre de 2008, efectúa una presentación el Dr. Oscar José Ameal, en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 100/103), en la que solicita que, oportunamente, se desestime la denuncia en cuestión, "haciendo expresa reserva de incoar las acciones civiles y penales que [le] asisten contra el denunciante, en mérito a los infundados e injuriantes conceptos y manifestaciones proferidos respecto de [su] persona" (fs. 100).

En primer término, niega y desconoce "cada uno de los hechos y circunstancias formuladas por el denunciante que no fueron objeto de preciso y expreso reconocimiento en este responde". Agrega que los dichos vertidos por el denunciante "carecen de las más mínima seriedad que, dada la importancia que tiene la imputación a un Juez de la Nación, puede tolerarse, sin siquiera poseer una fundamentación seria, ajustada jurídica y fácticamente al derecho de peticionar a las autoridades

Consejo de la Magistratura

de raigambre constitucional. La conducta de esta persona se encuentra reñida con la ética, la moral y el respeto debido a la magistratura, lo que denota una actitud de suma gravedad que no puede ser pasada por alto sin las consecuencias que surgirán de la reserva formulada. Basta para ello con cotejar las constancias que emergen del expediente n° 52903/1998, caratulado: 'Squiripa, Guillermo Raúl c/Provence SACIFIA s/Escrituración', en trámite por ante el Juzgado del fuero n° 13, y en el que actuara como vocal preopinante de la Sala K de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil al dictarse la sentencia de [esa] Alzada visto el recurso de apelación interpuesto por el denunciante contra la sentencia -que le fuera también desfavorable- en la instancia anterior".

Ofrece como prueba el expediente señalado, en el que, afirma "fácil será apreciar las sinrazón de los dichos del peticionante. Con gran sorpresa y profunda indignación [ha] tomado conocimiento de los dichos y circunstancias denunciados por el Sr. Argiró como ocurridos en la tramitación del expediente en segunda instancia, subrayando especialmente que, más allá de ser falaces, mansillan [su] buen nombre y honor, insinuando que [su] conducta se encontraba 'camino al cohecho', aunque en el escrito presentado a fs. 31 en las actuaciones en que [se] dirij[e] al denunciar 'hechos nuevos', manifiesta que sobre tales asertos no dispone 'de prueba directa' ni tampoco podría ser indirecta porque no son tales), al tiempo que afirma que el suscripto 'falló en la escrituración de una propiedad sin que en todo el legajo se haya acreditado el pago pactado en el boleto de compraventa'" (fs. 100 vta.)

En cuanto al aspecto jurídico de la sentencia de la Sala, señala que "el denunciante, al realizar la aseveración mencionada en el párrafo anterior, omite indicar que en los autos que el suscripto interviniera como vocal preopinante, se encontraba demandada Provence SACIFI, de la cual el denunciante es su presidente, entidad que había sido declarada REBELDE por no haber comparecido a estar a derecho en el plazo procesal

correspondiente". Al respecto, destaca que no puede escapar al análisis los efectos que tal sanción tiene en el marco de un proceso dispositivo como es el civil, regulados por el artículo 356 inc. 1º del CPCC en cuanto la falta de contestación de demanda que posibilita al magistrado tener por ciertos los hechos afirmados por el demandante y el imperativo de la norma respecto al reconocimiento ficto de toda la documental acompañada en el escrito de introducción de la acción, que surge también del silencio mencionado en el art. 919 del C. Civil y en lo dispuesto por los artículos 59 y ccs. del Ritual. Tal inteligencia no es más que el fruto de la aplicación de la ley, que los jueces esta[n] obligados a realizar y que, en definitiva, consagra una perspectiva a una sentencia desfavorable, tal como lo advertía Goldschmidt cuando concibió al proceso como una situación jurídica y al efecto que tienen las cargas probatorias en la decisión judicial. Ello, sin prueba alguna ofrecida por la parte, ni tampoco producida en contrario de los argumentos brindados por la actora -principio de adquisición probatoria- lo que hizo que el a quo dictara una sentencia contraria a sus intereses en primera instancia y que el suscripto, tras un exhaustivo análisis, votó por confirmar" (fs. 100 vta.).

Prosigue diciendo, en cuanto a las pruebas referentes al pago del precio que fueron evidenciados en otros expedientes remitidos al Tribunal ad effectum videndi et probandi junto a la causa n° 52903/98, "Squiripa, Guillermo Raúl c/Provence SACIIF s/Escrituración", que motivó la acusación.

Con relación al tramite del expediente en segunda instancia manifiesta que el el Sr. Argiró "por intermedio del Dr. Ferrario -ex juez comercial- expuso ante la entonces Vocal Dra. Cecilia Rejo - sin que el suscripto tuviera conocimiento, un "alegato" según ahora se [le] refiriera a fin de que se ponga especial atención respecto al expte. n° 52.903/98, obteniendo como respuesta de la ex magistrado -hoy jubilada- que tal como ocurre con todos los expedientes sujetos a estudio se

Consejo de la Magistratura

analizaría el caso planteado con detenimiento y objetividad. Con posterioridad, el denunciante pretende la apertura a prueba en esta instancia sin que haya mérito alguno para así proceder por cuanto pretendía un replanteo de prueba el que, con fecha 30 de octubre de 2006 es desestimado con sólidos argumentos procesales, por la unanimidad de los miembros de [esa] Sala, entre los que se encontraba, en ese entonces, la Dra. Cecilia Rejo".

Afirma que "(e)s totalmente falso que algún funcionario de [esa] Sala le haya manifestado al Sr. Argiró que el proyecto ya estaba redactado y con las connotaciones que sólo su fantasía deduce, por cuanto no se encontraba ni siquiera sorteado para dictar sentencia, lo que ocurre tiempo después, recayendo el primer voto a cargo del dicente. Es exacto lo que luego manifiesta el Sr. Argiró en el sentido que continuamente inquiría al personal respecto al trámite del expediente, solicitándole a [su] relatora Dra. Mariana Rossi, en numerosas oportunidades, la posibilidad de que fuere recibido personalmente por el suscripto, a lo que finalmente acce[dió] dados los continuos reclamos. La entrevista se desarrolló en [su] despacho durante más de media hora y en ningún momento presion[ó] mediante [su] actitud 'la salida de un modo casi destemplado', del denunciante 'cortando de manera casi abrupta la reunión'. Además de no ser esa [su] conducta, la conversación -en la que el visitante expuso diversos pareceres sobre el expediente debiendo tenerse presente que no es abogado- se desarrolló en forma amena y en 'tono coloquial' comprometiéndose a estudiar la causa de manera puntual, tal como lo ha[ce] en [su] actividad jurisdiccional".

Sostiene que ello fue lo que ocurrió "y no lo que temerariamente pretende insinuar el denunciante en el sentido que fuera incitado a reunirse a solas con el suscripto. Nada más alejado de la realidad, aquel que fue recibido por su insistencia que tenía agobiado y hasta agotado al personal de la Sala, esgrimiendo sus argumentos en forma planidera. El colmo de la hipocresía

adquiere su cima al preguntarse el denunciante por qué se recibió a la parte demandada (o sea a él mismo como Presidente de la persona jurídica), y no solicitar que la acompañe su letrado, cuando era él quien realizaba los pedidos constantes personalmente -no su letrado- y no existía obstáculo para que lo acompañara su abogado, si así lo deseaba, a lo que habría que agregar su inquietud respecto a que deberían ser recibidas 'ambas partes al unísono'. No sólo la teoría de los propios actos no existe para el acusador, sino que quizá pensaba que su preocupación por el resultado del proceso posibilitaría otro resultado distinto al que se obtuvo que, en definitiva, es la aplicación de la justicia al caso concreto".

Entiende que el Sr. Argiró procura "soslayar evidentes errores procesales cometidos por su representada en el trámite de la causa, así como también la falta de fundamento respecto al fondo de la cuestión que motivaron la sentencia en contra de sus pretensiones en primera instancia y que fuera confirmada por unanimidad de los miembros de [ese] Tribunal con argumentos claros y contundentes. En tal sentido, deb[e] señalar que el voto vertido en la oportunidad, y compartido por [sus] distinguidas colegas, constituye la meditada resolución del 'thema decidendum', guardando la congruencia del caso (...). Además, cabe remarcar que [han] analizado los agravios con un criterio amplio que ha tendido a asegurar a las partes en litigio, y en el caso al quejoso aquí denunciante, una mayor oportunidad para defender sus derechos y afianzar con ello la garantía consagrada por el art. 18 de la CN. Dentro del tal contexto y ante la petición de la actora de que se declare la deserción del recurso, manifest[ó] expresamente el pronuncia[rse] sobre la cuestión, que la ponderación de la expresión de agravios a los fines de determinar si reunía las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debía llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afectara la defensa en juicio , debiendo considerarse aún en caso de

Consejo de la Magistratura

duda si el escrito de fundamentación del recurso no reúne estrictamente los requisitos procesales (conf. Art. 265 del ritual)" (fs. 101 vta.).

Asimismo, destaca que en su voto remarcó expresamente que "en mérito a la limitación recursiva que estatuye el art. 277 del código adjetivo, el Tribunal estaba impedido de fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de grado. De igual modo, siguiendo los lineamientos de la CSJN, refer[ió] que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, ni analizar las pruebas producidas en su totalidad -que de todos modos no existió en mérito a la actuación apuntada de la demandada- sino tan sólo aquellos elementos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada, lo que constituye jurisprudencia unánime en la materia. Así, adquirió relevancia a los fines de la decisión en cuestión, la actitud procesal que asumiera la accionada en el expediente, la que al llegar a la alzada se encontraba alcanzada por el principio de preclusión procesal que rige la materia. El temperamento adoptado en aquella oportunidad por el quejoso, importaba contradecir sus propios actos, pues pretendía 'elípticamente' atacar actuaciones firmes, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (la rebeldía, la oportunidad para ofrecer la prueba en tiempo y forma aspirando a que la Cámara procediera a abrir los autos a prueba en segunda instancia porque no lo hizo en el grado anterior, etc)".

Señala que "aún cuando se trata de cuestiones jurídicas y de evaluación de los hechos -resorte de un magistrado- pero que encuentran su fundamento en las imputaciones realizadas en la denuncia presentada, la decisión adoptada en forma unánime por [esa] Sala, además de guardar debida congruencia, se ajusta en un todo a derecho, encontrándose debida y adecuadamente motivada. Es más, habiéndose desestimado a fs. 782/783 el recurso extraordinario interpuesto por el denunciante, también advier[te] y remar[ca] en la oportunidad, el no tener conocimiento de que el denunciante hubiese agotado la

instancia recursiva a través de una queja por denegación de recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. art. 285 del ritual), lo que denota además una nueva contradicción con la postura que sostiene asumir pues si el presentante creía tener razón, debía agotar las vías procesales pertinentes en lugar de promover una denuncia infundada y agravante".

Cita lo sostenido por el Dr. Claudio Kiper en su obra "Responsabilidad disciplinaria de los Magistrados" en cuanto a que, la inmensa mayoría de las denuncias que se presentan ante el Consejo contienen discrepancias de los denunciados con la decisión adoptada por algún magistrado, y terminan siendo desestimadas por ese motivo. Así ocurrió cuando se denunció a un juez porque supuestamente le habría impedido a una persona que no era parte designar un abogado defensor".

Asimismo, recuerda que el Consejo señaló que "no se configuran las causales previstas en el art. 53 de la CN para la formación de juicio político, máxime cuando el error judicial está previsto en el ordenamiento procesal, y de ahí que se encuentren contempladas las vías recursivas por apelación, casación y aún por vía extraordinaria, dentro de la propia administración de justicia, y 'que el Consejo de la Magistratura no puede arrogarse funciones judiciales respecto de cada cuestión que se ventila en los Tribunales, convirtiéndose en una nueva e inadmisibles vía revisora de los fallos adoptados por los Jueces de la Nación' (...). También que los errores de los magistrados en la valoración de los hechos o en la aplicación del derecho, no constituyen por si solo causales de mal desempeño que justifique su acusación (...) [y que] también el Consejo ha interpretado en perjuicio de los denunciados que no se hayan interpuesto los recursos judiciales correspondientes para remediar el agravio que invoca (...). Lo que ocurre es que la sola posibilidad de apelar revela en la mayoría de los casos, que las denuncias contra los magistrados contienen meras

Consejo de la Magistratura

discrepancias con sus decisiones (cfr. obra y autor citado fs. 168)" (fs. 102 y 102 vta.).

Agrega que "la objetividad en el dictado de las resoluciones que caracteriza a [ese] Tribunal, se ve asimismo corroborada a fs. 848 del expediente N° 52903/98, al admitirse un recurso interpuesto por el aquí denunciante revocando la providencia dictada a fs. 800 en cuanto disponía se lo intimara a escriturar, sin cumplirse una condición impuesta por el Tribunal al dictarse el pronunciamiento definitivo, esto es, que existiendo medidas cautelares que afectaban al bien, debían los interesados, con carácter previo a cumplir la manda, ocurrir por la vía y modo pertinente peticionando ante la justicia penal, lo que entendieran correspondía para posibilitar el tracto. En resumen, la motivación de la decisión dictada ha cumplido con la satisfacción de la justicia en el caso, cumpliendo con lo que Calamandrei tan sabiamente dijo 'los motivos son algo como las venas que llevan a la nutrición lógica a ese acto de voluntad que es la sentencia' ('Elogio de los jueces', pág. 167)" (fs. 102 vta.).

Ofrece como prueba documental copia certificada de la sentencia dictada por esa Sala y copias certificadas de resoluciones de ese Tribunal en los autos de marras.

Finalmente y, a modo de colofón, señala que "prestigiosos constitucionalistas han efectuado conceptos sobre el 'mal desempeño' como causal de promoción de juicio político. Así, Rafael Bielsa ha dicho que 'la expresión mal desempeño tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio, pues se trata de la falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también la moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función, o sea, a la gestión de los intereses generales de la Nación' (Derecho Constitucional, Ed. Depalma, Bs. As. 1959, pág. 599). El eximio constitucionalista Segundo V. Linares Quintana expresó: 'El mal desempeño como causal de juicio político, si bien es un concepto amplio y

genérico, en esencia comporta el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; de donde la aplicación de la fundamental regla de la razonabilidad sirve para una mejor definición de la idea que encierra el término. Claro está, pues, que la latitud de su ámbito queda limitada por los referidos criterios' (Tratado de la ciencia del derecho constitucional, Plus Ultra, Buenos Aires, 1987, t. IX, pág. 456). Más modernamente Humberto Quiroga Lavié ha dicho que 'esta causal podrá verificarse cuando el comportamiento de los acusados afecte o ponga en peligro el orden político del país, o cuando se ha excedido, en forma reiterada o notable, las competencias que le son propias (sin que llegue a configurar delito, cometiendo una suerte de abuso de competencia' (Derecho Constitucional, pág. 553)" (fs. 102 vta./103).

Concluye preguntándose si ésta es la causal que ha imputado el presentante cuando, como servidor público, [ha] recibido al Sr. Arigós por su insistencia en hablar con el suscripto. [Se] pregunt[a] qué se [le] imputa por fallar conforme a derecho, justicia y equidad. Como bien decía Mercader no debe frustrarse 'la confianza colectiva que siempre deben infundir las decisiones de los jueces' (Ed. Ejea, pág. 135, Buenos Aires, 1960). El mal desempeño debe revestir cierta gravedad, ser irregular, perjudicial y habitual. 'La habitualidad, es decir, la reiteración de actos contrarios a derecho tiene que constituir, a nuestro juicio, la nota característica' (Armagnague, 'Juicio político y Jurado de Enjuiciamiento', Buenos Aires, Depalma, 1995, ps. 118/9). En definitiva, (...), las manifestaciones que [ha] formulado y las constancias de los expediente aludidos, ponen de relieve no sólo los contundentes motivos que justificaron el pronunciamiento dictado, sino también la inconsistencia y sin razón de la denuncia que contest[a], la que constituye un acto falaz, sin argumentación seria que permita otra solución que no sea la declaración de inadmisibilidad de la denuncia formulada". Por todo lo

Consejo de la Magistratura

expuesto, solicita que, se desestime la denuncia formulada (fs. 102).

X. En función de las medidas preliminares, se compulso la causa N° 2145 caratulada "Argiró, José Carlos s/estafa procesal", y su conexas N° 2070 caratulada "Argiró, José Carlos s/ estafa en concurso real con estafa procesal en grado de tentativa", y los incidentes que corren por cuerda.

También se tuvieron en cuenta, a los efectos del tratamiento de la denuncia, las copias del expediente caratulado "Squiripa, Guillermo Raúl c/ Argiró, José Carlos s/Interdicto", N° 127.182/98, que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Civil N°1.

XI. Formuladas entonces estas aclaraciones previas, se analizan las citadas actuaciones judiciales, de manera cronológica, a los efectos de desentrañar de una manera más ordenada la presentación traída a resolver. Se compulsaron las referidas actuaciones "Argiró, José Carlos-Galatti, Fernando Bruno s/Estafa procesal cometida mediante un documento privado ideológicamente falso" N° 2145, en trámite ante Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal y su acumulada: "Argiró, José Carlos s/Estafa en concurso real con estafa procesal en grado de tentativa"; de toda la documentación resulta clave para dilucidar el entramado suscitado entre la familia Squiripa y el Sr. José Carlos Argiró, el correlato con el que se fueron dando las distintas situaciones.

Así, en la causa N° 2145 "Argiró Jose Carlos - Galatti Fernando Bruno s/Estafa Procesal cometida mediante uso de documento privado ideológicamente falso", obran antecedentes de actuaciones judiciales a saber: demanda de desalojo contra la Sra. Teresa del Valle Dimani; demanda ejecutiva contra los Sres. Teresa del Valle Dimani y José Carlos Argiró, por el pago de alquileres adeudados, por los inmuebles sitios en Avda. San Juan N° 3723 y Avda. San Juan N° 3719 Dpto. "A", alquilados ambos en el mes de mayo del año 1987. Con fecha 26 de marzo de 1991, obra copia del auto de

procesamiento y prisión de José Carlos Argiró, por los delitos de usurpación y coautor responsable del delito de falsificación de documento privado, también su cónyuge la Sra. Teresa del Valle Dimani, citando un pasaje del mismo "(c)onsidero que la confección de las actas falsas y su utilización para ser tenidos por parte en los juicios llevados adelante por Squiripa en sede civil, constituye el delito de falsificación de documento privado (art. 292 del C.P.)" dictado por el Dr. Luis Enrique Velazco Juez de Instrucción.

Luego en fecha 17 de marzo 1992, la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Susana Monacelli de Louge, realiza la acusación contra Argiró y Dimani por los delitos antes citados.

Con esta referencia, puede vislumbrarse cómo se inician los pleitos judiciales entre Squiripa y Argiró, resultando ser muy distintos de cómo lo plantea el denunciante.

Podemos mencionar en el caso de Laufer cuando refirió que Argiró "no utilizó las herramientas formales previstas para la revisión del procesamiento que dispusiera, consintió tácitamente el mismo al no recurrirlo y pretender por esta vía cuestionar [su] actuación en dicho sumario, lo que resulta groseramente inadmisibile, siquiera por esta vía disciplinaria" (fs. 77 vta.).

XI. El Dr. Ameal, al realizar su descargo, acompaña a fs.92/ 96, la sentencia de Cámara criticada por Argiró. De dicho resolutorio, parece conducente citar un párrafo que expresa "(a)nte tal circunstancia, consider[a] que la obligación de escriturar que naciera con motivo de suscribirse el negocio jurídico de marras, quedó sujeta a plazo indeterminado habilitando ello al adquirente para poder perseguir su cumplimiento sin sujeción a ninguna otra obligación que no fuera la de arbitrar el procedimiento que le impone el art. 509 del Código Civil, -concretada en la especie, con las actuaciones sub examen-, y la de cancelar la hipoteca que gravara al inmueble de la calle Constitución n° 3006

Consejo de la Magistratura

esquina Rioja antes del acto escriturario (cfr. cláusula primera de fs. 116 y arts. 1137 y 1197 citados), lo que considero acaecido en mérito al ensamble teleológico que emerge del reconocimiento que resulta del silencio que guardara la demandada al no contestar la acción impetrada y no existir en autos prueba que lo desvirtúe (...) Desde otra óptica, aún cuando (...) la escrituración perseguida en los obrados no estaba sujeta a condición suspensiva alguna derivada del integro precio, no pued[e] obviar que es la actora quien aporta a fs. 149/158 fotocopias certificadas de las constancias que quedan en poder del depositante relativas a los depósitos judiciales que surgen realizados a fs. 53, 63, y 95 del expediente n° 10.266/66, caratulado: "Barrientos, Manuel y o/s. c/Provence SACIF s/Ejecución Hipotecaria" que tramitara por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 15 y para este acto [tiene] a la vista. T[iene] también en cuenta, que aún cuando conste -en dos de las tres boletas referidas- como depositante la empresa demandada, el domicilio de quien efectúa el depósito en los tres instrumentos es el denunciado por el adquirente en el convenio de ratificación que luce a fs. 116 (San Juan n° 3741). Además, no emerge del expediente señalado que se hubiere cuestionado o desconocido el depósito cuya boleta se encuentra extendida a nombre del adquirente. Por el contrario el representante legal de la vendedora a fs. 97 haciendo una referencia genérica a éste y a los restantes depósitos efectuados solicitó la cancelación de la hipoteca y el levantamiento del embargo trabado, lo que fuera proveído de conformidad a fs. 99 vta. de aquellos autos. En tal sentido estim[a], que no puede generar presunción en contra el hecho de que el adquirente no actuara por sí en dichas actuaciones, pues al ser ajeno al mutuo cuya garantía se ejecutaba -'res inter alios acta'-, razón será reconocer que no era 'técnicamente' parte para poder efectuar peticiones. Resulta también llamativo, que de haberse incumplido lo pactado, la demandada no hubiera resuelto la relación contractual; perseguido su cumplimiento; o ejecutado los

pagarés que garantizaran la operatoria, máxime si se toma en cuenta el tiempo transcurrido desde que se celebrara el boleto y se suscribieran aquellos (más de 40 años)" (fs. 94 vta./95).

XII. En cuanto a la denuncia presentada en contra del Dr. Yrimia en aquel momento a cargo del juzgado de Instrucción N° 30, el Sr. Argiró realizó una presentación en el año 2000, siendo la misma desestimada mediante Resolución N° 325/00.

Allí al momento de fundar la decisión el Consejo de la Magistratura manifestó que "por último, los hechos denunciados aparecen más bien como un alegato defensivo del presentante, que debe plantear en la instancia judicial correspondiente. Ello así, por cuanto de conformidad con lo sostenido en numerosos precedentes, este Consejo carece de facultades jurisdiccionales, no siendo de su competencia revisar decisiones dictadas en el marco de un proceso judicial que cuenta con los recursos procesales idóneos que garantizan el debido proceso".

CONSIDERANDO:

1º) Que en virtud de las circunstancias y elementos probatorios descriptos precedentemente, no se advierte en el caso de autos ningún tipo de causal disciplinaria ni de acusación, toda vez que la denuncia presentada por el Sr. Argiró solamente trasunta su disconformidad con las decisiones dictadas por los magistrados actuantes en los expedientes indicados. En este orden de ideas resulta de aplicación la doctrina sostenida en innumerables casos anteriores por este Consejo de la Magistratura, respecto a que las decisiones de los magistrados jueces solamente pueden ser revisadas jurisdiccionalmente y, en principio, resultan ajenas a su competencia disciplinaria y de acusación de este cuerpo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, en especial, la omisión del denunciante en recurrir los autos de procesamiento dispuestos tanto por los Dres. Yrimia y Laufer, que han quedado consentidos por el

Consejo de la Magistratura

denunciante, mientras que anacrónicamente motivan su presentación ante este Consejo de la Magistratura.

2º) Que en cuanto a la denuncia contra el Dr. Yrimia, debe tenerse presente que circunstancias relacionadas con los mismos hechos ya han sido tratadas en el expediente N° 106/00 y desestimadas mediante la resolución 325/00 del Plenario.

3º) Que, asimismo, cabe señalar el Consejo de la Magistratura tiene solamente potestades disciplinarias y de acusación respecto de los jueces del Poder Judicial de la Nación, resultando ajenos a las mismas los miembros del Ministerio Público Fiscal.

4º) Que en virtud de todo lo expuesto, sólo puede concluirse que la actuación de los magistrados se encuentra amparada en el propio marco de independencia de los jueces por el contenido de sus sentencias y decisiones, como se encuentra asegurado en el artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Teniendo en cuenta este marco legal y que el sistema republicano supone el ejercicio de las funciones exclusivas de cada uno de los poderes del estado dentro de un marco de independencia razonable, se tiene por principio desde larga data que los asuntos que sólo expresen la disconformidad con decisiones de naturaleza procesal o de fondo, exceden el ámbito de competencia de la Comisión de Disciplina y Acusación y sólo son revisables a través de los remedios previstos por el ordenamiento procesal, como se vislumbra en el caso de la denuncia presentada por el Sr. Argiró.

Por otro lado, es dable recordar en el caso que nuestro Alto Tribunal ha entendido que lo "atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieren ocasionarle" (Fallos 303:741).

5º) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento a que no surge ninguna irregularidad en la actuación de los magistrado cuestionados que configuren alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria alguna de las previstas en el artículo 14 de la Ley Nº 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.

6º) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación, mediante dictamen 115/09.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia contra los Dres. Alberto Seijas, Carlos Alberto González, integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; Mariano González Palazzo, integrante de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal; René Tomás Morales Penelas, integrante del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Nº 30; Gustavo Pablo Laufer, integrante del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Nº 20; Oscar José Ameal, integrante de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Javier Feliciano Ríos, titular del juzgado Criminal de Instrucción Nº 17.

2º) Notificar al denunciante, a los magistrados denunciados y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luis Maria R. M. Bunge Campos - Hernán Luís Ordiales
(Secretario General)